



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023 – 0274
Sentencia Primera Instancia

Fecha: Once (11) de julio de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **ANGIE ALEXANDRA GÓMEZ ARIAS**, ciudadana identificada con C.C. No. 1.014'214.671 de Bogotá, quien actúa en causa propia.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la accionante en contra de:

- **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**
- **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**

b) Durante el trámite constitucional se advirtió necesario vincular a:

- **DIRECCIÓN TÉCNICA DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**
- **SUBDIRECCIÓN DE ASISTENCIA Y ATENCIÓN HUMANITARIA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**
- **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**
- **SANITAS EPS – S**
- **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**
- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso en conexidad con el derecho a la vida digna, a la honra, a la paz y a la integridad personal, contemplados en los artículos 11, 12, 13, 21, 22, 23 y 29 de la Constitución Política.

4.- Síntesis de la demanda:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a) *Hechos:*

- Preciso que con ocasión a su condición de desplazamiento forzado requiere ayuda humanitaria, toda vez que se encuentra viviendo en condiciones de vulnerabilidad extrema, sin obtener apoyo de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS.
- Refirió que en tres oportunidades la accionada, le ha realizado el PAARI, sin que a la fecha le haya sido indicada la razón por la cual se le niega la ayuda humanitaria requerida.
- Señaló que presenta el mecanismo de amparo, en aras de obtener la protección de sus derechos fundamentales, toda vez que se encuentra en delicado estado de salud junto con sus dos menores hijas, situación que por lo general, ha hecho muy difícil el tema laboral.

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Requirió ayuda humanitaria, atendiendo su condición de desplazamiento forzado, la situación de extrema vulnerabilidad declarada, así como su delicado estado de salud.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

- Preciso que una vez consultado el número de identificación de la accionante en la base de datos de subsidios de vivienda, este arrojó como resultado que la señora Angie Alexandra Gómez Arias, se encuentra en estado “*INTERESADO - PENDIENTE SISBÉN*”, por ende debe acercarse a la oficina del Sisbén de su lugar de residencia, para solicitar la aplicación de la encuesta y así obtener su clasificación. Razón por la que no es beneficiaria del programa Mi Casa Ya, toda vez que ninguno de los miembros del hogar postulado se encuentra registrado en el SISBEN IV.
- Solicitó declarar improcedente la acción de tutela en contra de su representada, en atención a los siguientes argumentos:
 - (I) No se encuentra dentro de sus funciones las pretensiones invocadas por la accionante, las mismas van dirigidas y son competencia de la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS.
 - (II) No fue presentado derecho de petición en sus dependencias, ello, una vez realizada consulta en la base de datos de GESTION DOCUMENTAL (GESDCO), con el número de identificación de la accionante.

Razones por las cuales se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

b) ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Manifestó que es función de la EPS, y no del ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad, situación que configura falta de legitimación en la causa por pasiva, así mismo, recordó que la E.P.S. tiene la obligación de garantizar la prestación oportuna de los servicios de salud a los afiliados, como también que podrán conformar libremente su red de prestadores, razones por las cuales no se puede dejar de garantizar su atención, ni retrasarla, poniendo en riesgo la salud de estos.
- Conforme a la normativa se ha fijado, la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente eran objeto de recobro ante ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios y, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC).
- Concluyó que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que dentro de las funciones de su representada no se encuentra efectuar las acciones tendientes a materializar la entrega de ayudas humanitarias, ni la prestación de servicios en salud que requieren la accionante y sus hijas.

c) SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

- Informó que la accionante, según la Base de Datos Única de Afiliados BDU, se encuentra con afiliación activa en el régimen subsidiado, razón por la cual, los procedimientos de salud, ordenes médicas, insumos y todo tipo de obligaciones que se deriven de la prestación de salud, son responsabilidad exclusiva de SANITAS EPS.
- Indicó que al corresponderle a su representada, funciones de coordinación, integración, asesoría, inspección, vigilancia y control de los aspectos técnicos, científicos, administrativos y financieros de la salud, no es la entidad competente para responder las pretensiones de la presente acción, razón por la que solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

d) SANITAS EPS – S

- Señaló que la accionante se encuentra afiliada al sistema de salud a través de Sanitas E.P.S., como cabeza de familia en el régimen subsidiado, razón por la cual, se le ha garantizado la prestación de los servicios y atenciones en salud, requeridos para el manejo de sus patologías, de conformidad con las prescripciones que para el efecto emitan sus médicos tratantes.
- Precisó que su representada no le ha negado servicios médicos requeridos a la accionante, así como tampoco, cuenta con servicios pendientes de tramitar o gestionar para el manejo de sus patologías de acuerdo al plan de beneficios en salud PBS, en consecuencia, se configura falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la que solicitó su desvinculación, al no existir evidencia alguna de negación de servicios.

e) DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS

- Refirió que no existe vulneración del derecho fundamental de petición aludido por la accionante, por cuanto el mismo no fue presentado en sus dependencias, situación



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

que verificó una vez llevada a cabo consulta en la plataforma denominada DELTA, la cual arrojó como resultado “no hay registros de que la accionante haya formulado una petición ante esta Entidad”¹

- Razón por la que, deberá declararse improcedente la acción de tutela, ya que el tema relacionado con la entrega de ayudas humanitarias es de competencia exclusiva de la accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, configurándose una falta de legitimación en la causa por pasiva.

f) UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – DIRECCIÓN TÉCNICA DE REPARACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE ASISTENCIA Y ATENCIÓN HUMANITARIA.

- Luego de enunciar las características del procedimiento para identificación de carencias, el cual resulta necesario para atender la solicitud de la accionante concerniente a la entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado, precisó que a través de comunicación del seis de julio del 2023, identificada con radicado No. 2023–0955029–1, le fue informado a la accionante:

“(…) se identificó la necesidad de obtener información actualizada en relación con la conformación y situación actual de su hogar. Por lo que, de acuerdo con el principio de participación conjunta establecido en el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, en donde los hogares facilitarán a la Unidad para las Víctimas la información necesaria para conocer mejor su situación actual, mediante los instrumentos de caracterización disponibles por la Entidad, se programó dentro de los siguientes días, comunicación telefónica al número de contacto, suministrado por usted, con el fin de realizar conjuntamente la creación de la Entrevista de Caracterización.

Una vez finalizado el proceso y en un término máximo de 60 días calendario, la Unidad para las Víctimas le informará el resultado del procedimiento de identificación de carencias para su núcleo familiar.”²

- Consecuencia de lo anterior, solicitó negar la acción de tutela, toda vez que su representada actúa dentro de los límites normativos que señala la Ley, permitiendo en todo caso a la víctima la concreción de su derecho, por medio de mecanismos de protección en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el mecanismo constitucional.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por cuenta de las accionadas y vinculadas?

¹ Ver folio 10 del índice 012 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.

² Ver folio 3 del índice 013 contenido en la carpeta digital de la tutela promovida.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.-Derechos fundamentales respecto de los cuales se realizará análisis jurisprudencial:

8.1. Sujetos de especial protección:

La Corte Constitucional en sentencia T-584 de 2017 determinó que la población víctima de violencia son sujetos de especial protección, al indicar que:

“El juicio de procedibilidad de la acción de tutela se torna menos riguroso frente a los sujetos de especial protección constitucional, dentro de los cuales se encuentran las personas víctimas de la violencia como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se hallan y del especial amparo que la Constitución les brinda. Por tanto, de cara a las especiales situaciones en las que se encuentran este grupo de personas y por consiguiente su estado de vulnerabilidad, corresponde hacer un examen menos estricto de las reglas de procedencia de la acción de tutela.”

Así mismo, indicó en la citada providencia los aspectos característicos de la definición de víctima:

“Se estableció como aspectos característicos de la definición de víctima que los hechos victimizantes: (i) hayan ocurrido a partir del 1 de enero de 1985; (ii) se deriven de una infracción al DIH o de una violación grave y manifiesta a las normas internacionales de derechos humanos; y (iii) se hayan originado con ocasión del conflicto armado”.

8.2.- Del derecho a la igualdad, en el acceso de los beneficios a personas desplazadas

Sobre este particular, resulta necesario determinar que para el acceso de beneficios a los que tiene derecho la población objeto de desplazamiento forzado, se debe acudir a los canales institucionales los cuales determinan el procedimiento establecido para enfocar los recursos a la población más vulnerable.

En ese sentido, las medidas que se toman mediante sentencias de tutela en casos concretos, pueden resultar violatorias del mandato de igualdad, pues ignoran la espera de otras víctimas con iguales o mayores vulnerabilidades que acudieron a los mecanismos formales de acceso, razón por la que se tiene como un deber de la población que pretende acceder a los beneficios cumplir ciertas cargas.

Razón por la cual, resulta oportuno advertir lo señalado por nuestra Honorable Corte Constitucional, respecto al derecho fundamental a la igualdad, en donde se resalta:

“108. Entre los rasgos definitorios del Estado colombiano se encuentra la protección de los derechos fundamentales, así como la limitación de los poderes para evitar su ejercicio desproporcionado y arbitrario. Además, el principio constitucional de igualdad ante la ley irradia, de manera transversal, el ordenamiento en su conjunto. En tal sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Constitución, la ley debe ser aplicada del mismo modo a todas las personas, siendo esta la primera dimensión de la igualdad, cuyo desconocimiento se concreta cuando “una ley se aplica de manera diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas” Esta faceta del principio de igualdad ante la ley, que suele llamarse “formal”, se traduce, asimismo, en una prohibición de discriminación “por razones de sexo, ideología, color de piel, origen nacional o familiar u otros similares”.

109. El artículo 13 superior también incorpora un mandato de integración social, pues ordena a las autoridades adoptar las disposiciones necesarias –esto es, manda conferir un trato especial– a



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

favor de personas y grupos de la población que se encuentren en situación de vulnerabilidad o en condición de debilidad manifiesta. Adicionalmente, el principio de igualdad consignado en el artículo 13 superior se ve protegido reforzadamente por los tratados de derechos humanos aprobados por Colombia que, por la vía del artículo 93 de la Carta Política, forman parte del bloque de constitucionalidad.

110. *Ahora, teniendo en cuenta que el concepto de igualdad es relacional, esto es, exige un ejercicio de cotejo entre grupos de personas, requiere, además, un criterio o tertium comparationis con fundamento en el cual resulta factible valorar “las semejanzas relevantes y las diferencias irrelevantes”. Lo anterior, toda vez que, consideradas en abstracto, todas las personas somos iguales, aun cuando en concreto nos perfilamos como individuos distintos y singulares. De ahí que el trato diferenciado esté permitido, siempre y cuando obedezca a criterios de objetividad y razonabilidad, vale decir de ninguna manera el trato diferenciado puede estar fincado en motivos meramente subjetivos o prohibidos por la Constitución como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, la opinión política o filosófica –se destaca–.*

111. *Para definir el contenido y alcance del principio de igualdad también resulta indispensable comparar las situaciones o circunstancias fácticas en las que se encuentran dos personas o grupos de personas, de modo que sea factible determinar cuál es el trato que jurídicamente debe conferírseles, pues quienes se hallan en iguales o semejantes circunstancias fácticas, deben recibir el mismo trato y, quienes se encuentran en situación fáctica distinta, deben recibir un trato diferente.”³ (subraya y negrilla del Juzgado)*

8.3- Del derecho al debido proceso

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico “...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...”⁴

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

“i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”

Bajo la misma línea, el debido proceso bajo los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018, ha señalado:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

³ Sentencia C-038/21 del 24 de febrero del 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger

⁴ Sentencia C-341 de 2014 del cuatro de junio del 2014, M.P. Mauricio González Cuervo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular... ”⁵

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” [14]....”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

9.-Procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos implorados:

a.- *procedencia de la acción constitucional:* La acción de tutela procede frente a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las personas ya sea por acción o por omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, así, la finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se materialice.

b.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que la accionante ostenta la condición de víctima por desplazamiento forzado, en atención a la respuesta que fue brindada por la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, de donde se resalta:

“La señora ANGIE ALEXANDRA GOMEZ ARIAS, se encuentra incluida en el registro único de víctimas por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO / RADICADO FUD BF000015191 / LEY 1448 DE 2011”⁶

⁵ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁶ Ver folio 6 del índice 013 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela presentada.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Resultando con lo anterior, que figure la titularidad de los derechos fundamentales invocados, respecto de la solicitud de ayuda humanitaria requerida. Adicionalmente, la señora Angie Alexandra Gómez Arias enunció sufrir afecciones en su salud, razón por la que, se ha indicado que la salvaguarda de dicho derecho es fundamental y autónomo, por tanto, puede ser protegido por la acción de tutela.

“Al definirse los contenidos precisos del derecho a la salud, se genera un derecho subjetivo a favor de los beneficiarios del sistema de salud. Por lo tanto, cuando las entidades prestadoras de los servicios de salud, se niegan a suministrar tratamientos, medicamentos o procedimientos incluidos en el POS o POS-S, vulneran el derecho a la salud, el cual como se ha reiterado adquiere la condición de derecho fundamental autónomo y éste puede ser protegido por la acción de tutela.” (T-161 de 2013).

El principio de **subsidiariedad**, conforme al artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que tienen en su poder para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

En relación al requisito de **inmediatez** se constata que se cumple con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que ha determinado la jurisprudencia Constitucional, pues entre la presentación de la acción de tutela y la concurrencia de los hechos que alega la accionante, como atentatorios de sus derechos fundamentales, no ha transcurrido un largo periodo.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 11, 12, 13, 21, 22, 23 y 29 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: Revisadas las pretensiones de la actora y el devenir de la acción de tutela, se tiene que el amparo requerido deberá ser denegado, lo anterior, en razón a los siguientes argumentos:

En primer lugar, deberá advertirse que la pretensión encausada en obtener la ayuda humanitaria requerida, no resulta procedente de conceder a través de la acción de tutela promovida, esto, por cuanto para su concesión, se requiere de un proceso de medición de carencias previamente reglamentado, ya que los procesos referentes a la eventual entrega de atenciones humanitarias y/o indemnización administrativa ya no se sujetan al plan de asistencia y reparación PAARI.

Consecuencia de lo anterior, deben ceñirse los procedimientos necesarios a efectos de culminar con la medición de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015 y, la cual tiene como finalidad realizar una valoración integral que permita identificar la situación real y



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

actual de los hogares conformados por personas víctimas del conflicto armado, medición la cual tendrá en cuenta diferentes fuentes de información públicas y privadas donde haya tenido participación algún integrante del hogar; ello, con el fin de establecer si ha sido alcanzada su estabilización socioeconómica, entendida como la satisfacción de las necesidades esenciales.

En dicho sentido, de concederse a través del mecanismo constitucional la ayuda humanitaria requerida, se obviaría el derecho a la igualdad que le pertenece a todos los grupos familiares que surtieron todo el procedimiento legal, conforme a los parámetros normativos y constitucionales preestablecidos para la respectiva consecución de la ayuda humanitaria.

Bajo la misma línea, también deberá advertirse que pese a señalarse por la accionante que se encuentra en un estado delicado de salud, una vez vinculada su EPS–S, no se advierte la negación de algún servicio en salud, razón por la cual, tampoco procederá el amparo en el sentido de emitir alguna orden a su entidad promotora de salud.

Por último, téngase en cuenta que la acción de tutela supone un mecanismo subsidiario destinado para la protección de los derechos fundamentales, no obstante, para su amparo resulta necesario expresar con la mayor claridad la acción o la omisión que la motiva, así como la concurrencia del perjuicio irremediable el cual requiere la protección inmediata a efectos de que no ocurra.

Sin embargo, dichas situaciones no fueron plenamente acreditadas en la acción de tutela promovida, resultando que la señora Angie Alexandra Gómez Arias, no quede exonerada en la acción de tutela, de no probar los hechos en los que sustentó el amparo constitucional, sobre este aspecto;

“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)^[18]⁷

*“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.”*⁸

*Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”*⁹

⁷ Sentencia T-153/11 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

⁸ Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁹ Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por **ANGIE ALEXANDRA GÓMEZ ARIAS**, ciudadana identificada con C.C. No. 1.014'214.671 de Bogotá, quien actúa en causa propia., en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS.**, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.